

**GARANTÍA EN EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO,
DE LAS TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL AÑO 2015**

Presentado por:

ETHEL YANETH CASTRO MANUEL - COD: 40985928

SAUL CARRASCAL GONZALEZ - COD: 73581882

JEISSON HERNANDO DUARTE TORRES - COD: 6000720311

Docente:

JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ BUITRAGO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POS GRADOS

ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTA D.C.

2016

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO 1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Pregunta de investigación

1.1.2. Hipótesis

1.2. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

1.2.2. Objetivos específicos

1.3. JUSTIFICACIÓN

1.4. MARCO DE REFERENCIA

1.4.1. Marco teórico y conceptual

1.4.2. Marco jurídico

1.4.3. Marco histórico

1.5. DISEÑO METODOLÓGICO

CAPITULO 2. EL DESARROLLO CONSTITUCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA

2.1. ORIGEN DE LA TUTELA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

2.2. EL AMPARO EN AMÉRICA LATINA

2.3. NEOCONSTITUCIONALISMO

2.4. HISTORIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN AMÉRICA LATINA

2.5. ACCIÓN, RECURSO O JUICIO DE AMPARO MEXICANO

2.6. JUICIO DE AMPARO EN ESPAÑA

2.7. LA ACCIÓN DE TUTELA EN COLOMBIA

CAPITULO 3. EFECTOS DE LA ACCION DE TUTELA, CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

3.1. DEFINICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

3.2. DESARROLLO PROCEDIMENTAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLOS JUDICIALES

3.3.1. Aspectos facticos

3.3.2. Aspectos jurídicos

3.4. REQUISITOS DE INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.5. REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.6. DESARROLLO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES

3.7. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR ADUCIR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

CONCLUSIÓN

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

RESUMEN

A lo largo de este trabajo se desarrollan aspectos relevantes en cuanto a la evolución de la acción de tutela contra providencias judiciales en Colombia, desde su puesta en marcha, empezando con sus inicios en otros países hasta su desarrollo en el país acontecido en el año 1991, la cual se introdujo dentro de un marco constitucional, con la promulgación de la Constitución Política de 1991 en su artículo 86 que se refiere al acceso de las personas a la protección de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela y el artículo 29, en donde se hace alusión al debido proceso; luego con la institución del Decreto 2591 de 1991.

Se desarrollan los diferentes requisitos como son los de subsidiaridad, inmediatez, procedibilidad; junto con las diversas posiciones asumidas por la Corte Constitucional en relación a la garantía del debido proceso en las actuaciones de acciones de tutela contra providencias judiciales.

PALABRAS CLAVES

Constitución Política, Corte Constitucional, Acción de tutela, Providencias judiciales, Debido proceso, Autonomía judicial, Requisito de procedibilidad, Requisito de inmediatez, Requisito de subsidiaridad, Derechos fundamentales.

ABSTRACT

Throughout this work develops relevant aspects in terms of the evolution of the action of tutela against measures legal in Colombia, since its inception, starting with its inception in other countries until its development in the country in the year 1991, which was introduced within a constitutional framework, with the promulgation of the political Constitution of 1991 in its article 86 which refers to access of persons to the protection of their fundamentals rights by the action of tutela and the article 29, in where is makes allusion to the due process; then with the institution of the Decree 2591 of 1991.

The different requirements are developed such as subsidiarity, immediacy, procedure; along with the positions taken by the Constitutional Court in relation to the guarantee of due process in the performances of actions of rulings against judicial tutela.

KEYS WORDS

Political Constitution, Constitutional Court, action of tutela, judicial rulings, due process, judicial autonomy, procedure requirement, requirement of immediacy, requirement of subsidiarity, fundamental rights.

INTRODUCCIÓN

El estudio plantea el problema de investigación acerca de ¿Qué implicaciones tiene en la jurisdicción colombiana los fallos emitidos por la Corte Constitucional en los procesos donde haya vulneración de derechos fundamentales y se pretenda garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica?

La existencia del problema se justifica en cuanto a que debido a la evolución de la acción de tutela en Colombia, se ha venido utilizando mucho esta acción como forma de garantizar los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, amenazados o violados por las distintas personas, llegando a una situación muchas veces de “sobreutilización”, por lo que la Corte Constitucional ha asumido posiciones donde busca que se respete el debido proceso en el momento de acudir a esta instancia ya que se deben cumplir ciertos requisitos para que esta acción sea procedente contra las providencias judiciales. Se debe considerar que al ser sentencias en firme, son vistas como cosa juzgada, hay que valorar la cosa juzgada, autonomía e independencia judicial y las condiciones que se crean que han sido violatorias del debido proceso.

Al ser considerada la acción de tutela contra providencias judiciales como una acción excepcional, estas sentencias judiciales poseen la garantía de estar amparadas por el principio de cosa juzgada que prescribe la inmutabilidad (que no cambia), que los jueces conserven sus competencias, independencia y autonomía en sus fallos, ya que con esto se busca garantizar la independencia y autonomía judicial para que las personas que actúan como peticionarios en estos tipos de acciones, solamente lo podrán hacer una vez hayan agotado los mecanismos previstos en el sistema jurídico y después de transcurrido un tiempo razonable, estas sentencias ya no podrán ser cuestionadas por desconocimiento.

Las implicaciones que tiene en la jurisdicción colombiana los fallos emitidos por la Corte Constitucional en los procesos donde haya vulneración de los derechos fundamentales y se pretenda garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica deben ser muy bien estudiadas por los magistrados ya que hay varios factores que se pueden afectar y hay que garantizar que no se afecte la cosa juzgada, el debido proceso, la seguridad jurídica, la autonomía judicial y la independencia judicial.

La investigación tiene como objetivo el analizar las implicaciones que tiene en la jurisdicción colombiana los fallos emitidos por la Corte Constitucional en los procesos donde haya vulneración de derechos fundamentales y se pretenda garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

Este estudio se encuentra basado en la investigación y/o análisis - descripción de propuesta de tipo deductivo y documental. Se realiza el análisis de una muestra de diez (10) sentencias cuyos fallos fueron emitidos por la Corte Constitucional durante el año 2015, propiciando con esto obtener una muestra objetiva, dentro de un período de tiempo actual donde se visualice los cambios evolutivos que ha tenido esta acción desde sus inicios de 1991, hasta fechas actuales.

Igualmente se consultaron estudios y doctrinas de varios actores, tratando de llegar a una unificación de lo que consideran que ha ocurrido durante este proceso evolutivo, teniendo en cuenta las posiciones asumidas por los distintos magistrados a través de los años de utilización de esta acción por parte de las personas que consideran que sus derechos fundamentales están siendo amenazados, vulnerados o violados.

De este estudio se espera obtener pautas en cuanto a la efectiva garantía de los derechos fundamentales de la comunidad, vista dentro de un espacio de pertinencia social, tendiente a buscar respuestas en cuanto a la unificación de los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional en cuanto a la aplicación del debido proceso en las acciones de tutela contra providencias judiciales en un marco de obtención de seguridad jurídica.

Para el proceso se recopilaron una serie de datos de la jurisprudencia relacionada sobre el tema en cuestión de acciones de tutela contra providencias judiciales por parte de la Corte Constitucional en el año 2015. Igualmente se realizó una base de datos con la doctrina encontrada en relación al mismo con el propósito de realizar el estudio de la garantía de los derechos fundamentales de las personas que consideran que estos están siendo amenazados, vulnerados o violados.

Buscamos que este trabajo investigativo sirva de consulta a otros estudiantes y personas que lo requieran para futuras investigaciones relacionadas con el tema.

Para el desarrollo del trabajo nos adscribimos a la línea central de investigación sobre derecho para la justicia, la convivencia y la inclusión social, por lo que parte desde los principios constitucionales y su desarrollo en materia de protección de Derechos fundamentales. La línea primaria de investigación es el derecho constitucional, reforma de la administración de justicia y bloques de constitucionalidad, la cual se desarrolla en razón a la constitucionalización de la acción de tutela en Colombia.

De acuerdo a las líneas institucionales de nuestra Universidad la Gran Colombia, este trabajo se desarrolla en cuanto a la misión y visión formulada; donde se busca como en su misión el *“apoyar el proceso formativo y fortalecer el crecimiento cognoscitivo”* como estudiantes de esta comunidad tratando de llegar *“a la consolidación dinámica y pertinente del vínculo con la academia, la investigación y la cultura”*.

El primer capítulo hace referencia a los antecedentes de la investigación, en donde se desarrollan aspectos de planteamiento del problema, hipótesis, las líneas de investigación, objetivos, justificación, la metodología utilizada y el marco teórico del tema desarrollado. Este primer capítulo brinda al lector un marco global del tema que se desarrollará a lo largo de todo el trabajo investigativo y lo introduce dentro del problema planteado para poder llegar al fondo del estudio investigativo.

En el segundo capítulo se desarrolla el tema relacionado al desarrollo constitucional de la acción de tutela, donde se incursiona en el origen del mismo, el tema del neoconstitucionalismo y sus orígenes en América Latina, en España; hasta llegar a su desarrollo en Colombia mediante la implementación de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2591 de 1991.

Finalmente el tercer capítulo desarrolla lo relacionado a los efectos que tiene la acción de tutela contra providencias judiciales, teniendo muy en cuenta la posición asumida por la Corte Constitucional al emitir sus fallos, su desarrollo procedimental, los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, llegando al desarrollo de la seguridad jurídica dentro de los procesos judiciales.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La Corte Constitucional ha demostrado que la cosa juzgada no es un derecho absoluto, un derecho supra legal, ni tampoco un derecho humano, pero a través de las sentencias contra providencias judiciales atacadas a través de acciones de tutelas por haber sido consideradas violatorias de derechos fundamentales, ha buscado la compatibilidad de sus decisiones con un orden justo *“puesto que el fin del proceso ha de ser una sentencia justa y no la cosa juzgada. Por lo mismo, el mero decisionismo no enarbola la cosa juzgada, pues a lo que debe atenderse es a un mínimo de justicia material”*. Información tomada de Quinche (2010).

Nuestra partida como lo mencionamos anteriormente será el análisis desde este punto de vista donde analizaremos la forma como los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional en el período a estudiar han puesto en la balanza la cosa juzgada y los derechos fundamentales.

Muchas veces se ha estudiado este mecanismo de protección, pero también además de verlo como la protección de los derechos vulnerados de los ciudadanos y la pronta solución de acciones que en la jurisdicción ordinaria demoraban mucho tiempo para ser solucionados; lo ven como un verdadero problema, como un caos enmarcado en el contexto de que lo que se creó para solucionar los problemas de orden jurisdiccional en una comunidad, muestra las falencias que se presentan en nuestro sistema judicial.

Nos preguntamos cuántos procesos podrían seguir el curso normal para su solución, y las personas toman el camino rápido de la acción de tutela, fundamentándose en que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por el simple hecho de no querer seguir con los procesos vigentes dentro de la normatividad de la legislación colombiana.

Sobre esta base se plantea el principio de separación, en virtud del cual los entes considerados como de superior jerarquía dentro de cada jurisdicción, pretenden ser

órganos de cierre y, en consecuencia, reclaman que sus decisiones, dictadas en asuntos de su exclusiva competencia, no pueden ser cuestionadas o controvertidas por ninguna autoridad.

Hay una multiplicidad de jurisdicciones la cual es atenuada por la Constitución en el escenario de la acción de tutela. Esta atenuación ocurre porque frente a dicha acción todos los jueces, sin importar su jurisdicción, tienen competencia; ya que todos los jueces tienen competencia constitucional al realizar sus fallos. Entonces aquí es donde la jurisdicción puede llegar a ser irrelevante dentro de un proceso porque tratándose de derechos fundamentales, su protección recae en todos los jueces, la responsabilidad es de cada uno de los jueces sin importar la jurisdicción a la cual pertenezcan, ya que todos son considerados como jueces constitucionales al momento de resolver las acciones de tutela y proteger los derechos fundamentales de las personas que lo requieren.

En los casos de tutela se anulan las diferencias y todos los jueces convergen hacia la misma jurisdicción que es la constitucional, que como bien es sabido tiene un ente supremo que es la Corte Constitucional. En cabeza de los magistrados que la presiden se observa su competencia en relación a la revisión de los fallos de tutela dictados en el país por los distintos jueces, sin importar la jurisdicción y la categoría de su autor.

Se observa que son muy pocos los fallos emitidos por la Corte Constitucional en relación a este tipo de acción ya que como se expresa “*La mayor parte de las tutelas no se dirigen contra sentencias, sino contra autos*”. Moreno. (2007).

Se pueden atacar los autos que niegan recursos o los autos que ya disponen el cumplimiento de sentencias, puesto que el común de las personas es atacar lo perdido durante un proceso y buscan oponerse a las decisiones que consideran que va en contraposición a sus derechos.

Se ha visto en reiteradas ocasiones las expresiones de resistencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en relación a las tutelas contra providencias judiciales y la revisión de los fallos emitidos por ellos en cuanto a acciones de tutela; pero más allá de esto se encuentra enmarcado el hecho de que esta resistencia se debe a que no consideran que si el órgano final haya emitido un fallo, otro juez o magistrado

realice la revisión de dicha sentencia ya que dejarían de ser supremos para convertirse en simples subordinados. ¿Consideran esto como una pérdida del poder que ostentan o simplemente como un acto que los coloca en un estado inferior a la persona que va a realizar la revisión del fallo emitido por ellos?

Totalmente opuesto a este pensamiento se encuentran el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional.

El objeto de estudio primordial es plantearnos las implicaciones que se presentan en nuestra jurisdicción colombiana sobre los fallos que emite la Corte Constitucional en las sentencias donde se observe realmente vulneración de los derechos fundamentales al momento de su resolución.

Reflexionando sobre esto podemos observar que todavía queda mucho camino por abarcar en el tema referente a las tutelas contra providencias o decisiones judiciales ya que a lo largo de nuestra historia, podemos observar que la misma Corte Constitucional ha debatido en diferentes oportunidades acerca de ella, y sus fallos han cambiado mucho, por lo que a los funcionarios judiciales lo único que les queda cuando van a fallar los procesos, es allanarse a lo último que la jurisprudencia haya determinado.

El funcionario que va a resolver, deberá limitarse a llevar adecuadamente el debido proceso, siguiendo cada uno de los pasos, sometiéndose a la Constitución y a las últimas jurisprudencias que hubiere emitido la Corte Constitucional.

Sin embargo, consideramos que estas tutelas contra providencias o decisiones judiciales han marcado la historia judicial y legislativa en el país, puesto que han logrado solucionar muchos procesos, los cuales habían sido decididos en forma injusta y contraria a la Constitución o a la jurisprudencia. Siendo que cuando estas acciones se revisan en la Corte muchas veces no cumplen con todos los requisitos necesarios para su viabilidad por lo que no son muchos los fallos en relación a este tipo de acción.

Lo que lleva al planteamiento de la pregunta a analizar.

1.1.1. Pregunta de Investigación

¿Qué implicaciones tiene en la jurisdicción colombiana los fallos emitidos por la Corte Constitucional en los procesos donde haya vulneración de derechos fundamentales y se pretenda garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica?

1.1.2. Hipótesis:

Las implicaciones que tiene en la jurisdicción colombiana los fallos emitidos por la Corte Constitucional en los procesos donde haya vulneración de derechos fundamentales y se pretenda garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica (formulado la hipótesis de la “vía de hecho judicial”, la cual se concentró en cuatro posibles violaciones o defectos, fueron llamados por la Corte Constitucional como defectos fácticos, defectos sustantivos, defectos procedimentales y defectos orgánicos), son objeto de un proceso investigativo detallado para así poder llegar a lo que ha hecho viable el estudio del mismo con el propósito de analizar la conveniencia o no de esta acción en la vulneración de un derecho fundamental como lo es el debido proceso.

En el transcurso de los años la Corte Constitucional ha elaborado diversos conceptos jurisprudenciales en relación a las causales de procedibilidad de la acción de tutela y han formulado la hipótesis de la “vía de hecho judicial”, la cual se concentró en cuatro posibles violaciones o defectos, fueron llamados por la Corte Constitucional como defectos fácticos, defectos sustantivos, defectos procedimentales y defectos orgánicos. Esto se inició desde el año 1992, con la sentencia C – 543 hasta el año 2005 con la sentencia C – 590; aquí la Corte pudo elevar su “precedente judicial” al rango de “doctrina constitucional” y así estableció en forma definitiva con carácter erga omnes, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Este tema se ha vuelto muy común en nuestro sistema judicial, después de que los funcionarios judiciales emiten sus decisiones, las personas que se oponen a esta decisión; en vez de seguir con el debido proceso, se van hacia la vía que consideran más rápida que es el de la acción de tutela. Aunque ésta se creó con el propósito de ser una vía extraordinaria en el proceso judicial, se ha convertido para las personas en una vía ordinaria para la solución de conflictos.

A pesar de que la Constitución Política expresa que la acción de tutela procede “por la acción u omisión de cualquier autoridad pública” que sean susceptibles de vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de individuos; su procedencia contra las decisiones o providencias judiciales, es muy cuestionada, ya que lo que se cuestiona es qué tanto puede vulnerar o amenazar estos derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en la Sentencia C – 590 de 2008, con ponencia del M.P. Jaime Córdoba Triviño, señala que para ellos resulta falso el argumento según el cual:

(...) las tutelas contra sentencias de última instancia afectan la distribución constitucional de competencias entre las altas Cortes y, en particular, la naturaleza de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como “órganos de cierre” de la respetiva jurisdicción” para ellos “el juez constitucional no tiene facultades para intervenir en la definición de una cuestión que debe ser resuelta exclusivamente con el derecho ordinario o contencioso. Su papel se reduce exclusivamente a intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o contencioso administrativos, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional”. (Corte Constitucional, Sala Plena, SC590, 2008).

Es por ello que con estas decisiones se ha visto amenazado el debido proceso y se han vulnerado lo establecido en el sistema legislativo, ya que los funcionarios judiciales ya no están fallando en relación al sistema legislativo establecido en el país, sino que las sentencias emitidas por la Corte se han convertido ahora en legislación, prácticamente han dejado de ser jurisprudencia para ser ley.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

1.2.1. Objetivo general:

Analizar las implicaciones que tiene en la jurisdicción colombiana los fallos emitidos por la Corte Constitucional en los procesos donde haya vulneración de derechos fundamentales y se pretenda garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Identificar los procedimientos tenidos en cuenta en los fallos emitidos por la Corte Constitucional en los procesos donde haya vulneración de los derechos fundamentales.
2. Comprender si existen falencias o errores en los fallos emitidos por los funcionarios judiciales en cuanto a sus motivaciones, sus exposiciones y sus argumentaciones.
3. Establecer si se está cometiendo violación del derecho fundamental constitucional al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en los fallos de tutela que llegan a revisión a la Honorable Corte Constitucional.

1.3. JUSTIFICACIÓN:

Para abarcar el desarrollo del tema y fin de la investigación, es imprescindible hablar de la realidad sobre “Las tutelas contra las providencias judiciales”, observamos que en Colombia ésta se ha consolidado en una forma más de buscar la solución a los problemas que se presentan dentro de la rama jurisdiccional, ya que de una acción que se creó como mecanismo de ayuda extraordinaria se ha convertido en la forma ordinaria de solución de problemas que se supone tienen otros medios a los cuales recurrir.

Desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se empezó a generar una serie de cambios enmarcados en el sistema jurisdiccional colombiano, dentro de estos cambios, podemos observar la introducción del mecanismo de tutela como garantía de protección de derechos fundamentales y su utilización año tras año se ha incrementado.

La existencia de providencias judiciales violatorias de derechos fundamentales, han llevado a la misma jurisprudencia a crear un mecanismo expedito para que a través de esta acción se pueda atacar una decisión judicial en firme.

Como dice este autor *“si bien la vía de hecho hace relación a la existencia de una providencia judicial que es violatoria de los derechos humanos de una persona, la jurisprudencia constitucional ha refinado su comprensión acerca de esa clase de tutela”*. Quinche. (2010).

Es por ello que las acciones de tutela contra providencias judiciales buscan de uno u otro modo la protección al debido proceso del ciudadano colombiano, a pesar de tener una sentencia en firme, mediante esta acción se pretende la protección de un derecho fundamental, de rango constitucional que ha sido objeto de vulneración y que es de carácter sustancial y de aplicación inmediata, según lo establecido en el Art. 85 de la Constitución Política de 1991.

En esta materia se ha especificado los cambios que se han producido en el ordenamiento jurídico colombiano en relación a que *“Uno de los aspectos controversiales de la Tutela ha sido, sin lugar a dudas, la procedencia excepcional del mecanismo contra las decisiones de los jueces, en la medida en que supone la desestimación de la cosa juzgada material”*. Nattan. (2008).

Es claro que atacar un fallo judicial a través de una acción de tutela pone en riesgo la seguridad jurídica y es ahí donde pretendemos analizar hasta donde se puede vulnerar el debido proceso entre el período comprendido del 2015 en las sentencias de tutela contra providencias judiciales revisadas por la Corte Constitucional en la jurisdicción colombiana.

1.4. MARCO DE REFERENCIA:

1.4.1. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL:

La utilización del mecanismo de tutela para controvertir las interpretaciones emitidas por los jueces en los fallos que emiten, se ha convertido en marco para que las altas Cortes realicen la revisión de las mismas, la interpretación dada por el funcionario judicial puede estar en contra de los principios y valores constitucionales, también contra

los derechos fundamentales que son tan importantes dentro de un Estado Social de Derecho como lo es Colombia.

Primero empezaremos por la definición de la acción de tutela como:

“... un derecho subjetivo público de la persona o individuo, del cual emana la acción procesal de rango constitucional de tutela y el proceso judicial correspondiente, que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales fundamentales de la persona, ante un agravio o amenaza de agravio por un acto u omisión de una autoridad pública (administrativa o jurisdiccional), o de un particular.” Patiño. (2005).

En este sentido se observa que desde sus inicios, el fin primordial de esta acción fue la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, tratando de asegurar su integridad en todos los aspectos.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, en el cual se dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Const., 1991, art. 29).

La Corte Constitucional, ha definido el debido proceso en varias sentencias, como en las Sentencias T – 982 de 2004 y T – 706 de 2012 como:

“La regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.”
(Corte Constitucional, Sala Quinta y Novena de Revisión, ST982 - 706, 2004).

Con esto vuelve la Honorable Corte a pronunciarse en relación a la protección de los derechos fundamentales que tiene cada individuo dentro de la sociedad colombiana y sobre todo acerca de la forma en que deben proceder los funcionarios judiciales en el momento de emitir sus fallos.

Se ha analizado en diversas ocasiones la existencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en varios sentidos como cuando se vulnera el principio de la cosa juzgada o cuando se vulnera la seguridad jurídica.

Lo que la Constitución expone en su artículo 86 es que cuando se presente una vulneración de un derecho fundamental, la persona que sienta que está siendo amenazada o no se le está garantizando su derecho puede acudir a la acción de tutela para buscar la protección del mismo.

Se puede considerar en estas acciones que:

“(…) en los casos en los cuales la inexistencia de un término para interponer la acción genere una evidente violación de bienes o valores constitucionales, como la seguridad jurídica, nada obsta para que deba surtirse una ponderación de bienes que conduzca a la imposición de un término de caducidad”. Botero. (2002).

Sin embargo la Corte ha señalado reiteradas veces el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, puesto que consideran este mecanismo como de carácter subsidiario y todavía no ha sido establecido para remplazar o sustituir los procedimientos ordinarios que ya existen, ni como medio alternativo o complementario. Se considera la acción de tutela como un medio para que los

derechos fundamentales reciban una efectiva protección, cuando no se vislumbre otro medio de defensa y ésta se pueda utilizar para evitar un perjuicio irremediable.

En nuestra legislación la procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales se supedita a dos condiciones:

1. La violación de un derecho fundamental.
2. La identificación plena de la existencia de eventos que constituyen causales de procedibilidad en materia de acción de tutela contra providencias judiciales.

1.4.2. MARCO JURÍDICO:

Constitucionales:

- Artículo 29 de la C.P.- El derecho al debido proceso y la consagración que se hace de ella, se regula como una cláusula abierta.
- Artículo 229 de la C.P.- Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.
- Artículo 86 de la C.P. – Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Jurisprudenciales:

- Sentencia T - 213 de 2014 de la Corte Constitucional. – ¿En qué casos procede la acción de tutela contra providencias judiciales?.
- Sentencia T – 386 de 2010.- Se revocó una sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del consejo de Estado.

- Sentencia T – 505 de 2010.- Se revocó y dejó sin valor una sentencia del Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.
- Sentencia T – 100 de 2010.- Esta Corporación ha sostenido, como regla general, que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales. Esta regla se justifica en la medida en que de ordinario las providencias judiciales son el escenario habitual de reconocimiento y realización de derechos fundamentales; de ellas se predica el efecto de cosa juzgada el cual es garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado democrático y están amparadas por el principio de respeto a la autonomía e independencia de los jueces.

Sin embargo, esta Corte a la hora de analizar el ámbito de aplicación del artículo 86 de la Carta, ha establecido que el mismo incluye la posibilidad excepcional de presentar tutela en contra de decisiones judiciales, toda vez que las autoridades judiciales, quienes se pronuncian a través de providencias judiciales, son autoridades públicas.

- Sentencia SU – 053 de 2015.- Esta Corporación ha señalado que cuando en la transcripción del texto de una sentencia se producen errores, es aplicable el artículo 286 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente: *“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Código General del Proceso, 2016).

- Sentencia SU – 917 de 2010.- La Corte ha subrayado la necesidad de expresar las razones con fundamento en las cuales se declara insubsistente a un funcionario o a una funcionaria nombrada en provisionalidad para desempeñar un cargo de carrera porque resulta indispensable para garantizar el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso. Ha dicho, en este orden de ideas, que una de las consecuencias del Estado social de derecho se manifiesta, justamente, en la obligación de motivar los actos administrativos pues sólo así los jueces, en el instante en que deben realizar su control, pueden verificar si dichos actos se ajustan o no a los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico. De lo contrario, se presenta la desviación de poder prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y, en tal sentido, se configura una causal autónoma de nulidad del acto administrativo que no contenga la motivación.
- Sentencia T – 719 de 2013.- Tutela el derecho al debido proceso del señor Juan Carlos Barrera Sánchez. Por lo anterior, se ordena al Tribunal Administrativo de Risaralda que dicte una nueva sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el citado señor Barrera Sánchez contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de conformidad con el precedente y las directrices que sobre el retiro por voluntad del Gobierno de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.
- Sentencia T – 638 de 2012.- Retiro discrecional por razones del servicio de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y fuerzas militares - Casos en que Ejército y Policía Nacional desvinculan a los accionantes mediante resoluciones inmotivadas.

Leyes y Decretos:

- Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

- Decreto 2591 de 1991.- La Corte defendió en su momento la naturaleza y objeto de la Acción de Tutela, cuando resolvió la Constitucionalidad de varios artículos de este decreto censurados por vía de acción de inconstitucionalidad.
- Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.- Garantías Judiciales reconocidas a toda persona. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier carácter”.*
- Artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.- No constituyen cosa juzgada las sentencias que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley, las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento y las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio.
- Artículo 380 del Código de Procedimiento Civil de 1970.- Causales de revisión contempladas en materia civil, para contemplar causales de anulación de los fallos que habiendo sido dictados en procesos contenciosos, civiles, penales, laborales o administrativos.
- Artículo 220 de la Ley 600 de 2000 (sistema escrito – inquisitivo) y las reguladas en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 (sistema oral – semi acusatorio).-Causales de revisión contempladas en el proceso penal, para contemplar causales de anulación de los fallos que habiendo sido dictados en procesos contenciosos, civiles, penales, laborales o administrativos.

1.4.3. MARCO HISTÓRICO:

La mayoría de las veces se utiliza el mecanismo de la tutela para controvertir las interpretaciones emitidas por los jueces acerca del ordenamiento jurídico, tratando que el juez de tutela la interprete en forma diferente, estos en algunas ocasiones prospera si se encuentran vulnerados los derechos del ciudadano y la interpretación realizada por el juez ordinario contravenga los principios y valores constitucionales o derechos fundamentales.

Es así como remontándonos en la historia de esta acción en Colombia se observa que desde sus inicios pretendió establecer las reglas en forma muy clara y concreta acerca de su fin que es el de la protección de los derechos constitucionales fundamentales de la persona. Sin embargo ésta se fue desarrollando en otros conceptos de los cuales emergió la acción de tutela contra providencias judiciales, al sentir las personas que no se les estaban garantizando el debido proceso y la seguridad jurídica dentro del proceso judicial. Lo que obligó a las altas Cortes adoptar esta medida como protección de esos derechos vulnerados.

Según lo afirmado por el doctor Jorge Arenas la intercesión del derecho romano “es la institución que se puede considerar el antecedente normativo más claro de la acción de tutela”, y quizás esto se daba porque como es sabido la Intercesión es también el antecedente del recurso de apelación y en ella cuando se presentaba una sentencia injusta el magistrado se obligaba a anularla y dictaba una nueva sentencia.

Se dice que *“la historia reciente de la tutela da cuenta de la existencia de mecanismos de amparo de los derechos en Europa, América y en la comunidad internacional”*. Correa. (2005).

Se ha analizado en diversas ocasiones la existencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en varios sentidos como cuando se vulnera el principio de la cosa juzgada, cuando se vulnera la seguridad jurídica.

Anteriormente se mencionó que la Constitución expresa que, *“cuando exista una violación de un derecho fundamental, la persona afectada pueda acudir a la tutela”*. Sin embargo la Corte ha señalado reiteradas veces el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, puesto que consideran este

mecanismo como de carácter subsidiario y todavía no ha sido establecido para remplazar o sustituir los procedimientos ordinarios que ya existen, ni como medio alternativo o complementario. Se considera la acción de tutela como un medio para que los derechos fundamentales reciban una efectiva protección, cuando no se vislumbre otro medio de defensa y ésta se pueda utilizar para evitar un perjuicio irremediable.

En nuestra legislación la procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales se supedita a dos condiciones:

- a. La violación de un derecho fundamental.
- b. La identificación plena de la existencia de eventos que constituyen causales de procedibilidad en materia de acción de tutela contra providencias judiciales.

Realizando una pequeña revisión a través de la historia podemos empezar por analizar la revolución jurídica ocurrida en el año de 1991, por la Constitución Política de Colombia de 1991, en donde se destacan los siguientes acontecimientos:

- La Constitución Política de Colombia de 1991 introdujo en la tradición jurídica colombiana unos cambios importantes como son la acción de tutela y la Corte Constitucional.
- En el Estado colombiano los derechos fundamentales han tomado una importancia relevante, lo mismo sucede a nivel internacional.
- Las normas constitucionales se han tornado más precisos en cuanto a su contenido teniendo en cuenta su estudio y la decisión de los casos concretos, por la acción de tutela.
- La acción de tutela ha modificado radicalmente nuestro sistema jurídico.
- La acción de tutela, es una acción extraordinaria y ha relegado la acción ordinaria del derecho común y del derecho administrativo. Las personas las consideran eficaces, prontas y simples, frente a lo ineficaz, lento y complejo de las acciones ordinarias.

Por sí misma, la aparición de la Corte Constitucional no origina cambios de fondo en el sistema normativo colombiano. El control constitucional de las normas jurídicas fue consolidado en nuestra historia desde el acto legislativo 03 de 1910, fecha desde la cual lo había venido ejerciendo la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Constitucional por su competencia ejerce una autoridad que la coloca por encima de cualquier otra actividad judicial por la vía de la revisión de las sentencias de tutela.

La jurisdicción especial de lo contencioso administrativo se había separado de la jurisdicción ordinaria, ejercían ambas competencias separadas y no concurrentes teniendo como instituciones finales al consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 se crean jurisdicciones nuevas, entre ellas se mantiene una separación parcial, pero a la vez se hacen una sola, se crea la jurisdicción constitucional, en lo relacionado a las acciones de tutela que se van a instaurar. Con esto la institución final de esta jurisdicción pasa a ser la Corte Constitucional; y de ahí la autoridad antes mencionada donde éste órgano recibe la competencia de revisión de las acciones de tutela en las que han proferido sentencias los jueces (juzgados), los magistrados (tribunal) y los magistrados de cualquier otra corte diferente a la constitucional.

El fenómeno ocasionado con el hecho de que la Constitución Política hubiere desplazado a la ley como fuente de derecho ha generado en la legislación colombiana un fuerte cambio, muy notable a raíz de la creación de un nuevo mecanismo para proteger los derechos de los individuos, sobre todo los llamados derechos fundamentales.

“La Constitución Política de 1991 profundizó la tendencia a crear múltiples jurisdicciones dentro de la estructura del sector judicial. A las tradicionales jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, se agregó las jurisdicciones indígenas y de paz. Este diseño constitucional implica la existencia de unos entes responsables de ejercer, de manera autónoma y separada, las competencias propias de cada jurisdicción.

Sobre esta base se plantea el principio de separación, en virtud del cual los entes de superior jerarquía dentro de cada jurisdicción, pretenden ser órganos de cierre y,

en consecuencia, reclaman que sus decisiones, dictadas en asuntos de su exclusiva competencia, no pueden ser cuestionadas o controvertidas por ninguna autoridad.

La anterior multiplicidad de jurisdicciones es atenuada por la Constitución en el escenario de la acción de tutela. Esta atenuación ocurre porque frente a dicha acción todos los jueces, sin importar su jurisdicción, tienen competencia. La especialidad de la jurisdicción se torna en irrelevante, por cuanto se trata de derechos fundamentales, de cuya protección todos los jueces son responsables. En los casos de tutela, la diferencia se anula, y todos los jueces convergen en una misma jurisdicción: la constitucional, cuyo ente supremo en la jerarquía es la Corte Constitucional. Este es el fundamento de la competencia que tiene la Corte de revisar todos los fallos de tutela dictados en el país, sin importar la jurisdicción y la categoría de su autor.

La convergencia planteada en torno de la acción de tutela, que conduce a una única jurisdicción: la constitucional, ocurre también frente al fundamento de dicha acción: la violación de los derechos fundamentales, que puede ser obra, según lo enuncia el artículo 86 de la Carta, de cualquier autoridad pública. Por esta amplia vía acaba incluyéndose dentro de la sujeta materia de la acción de tutela a las providencias judiciales” Moreno. (2015).

Se ha visto en reiteradas ocasiones las expresiones de resistencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en relación a las tutelas contra providencias judiciales y la revisión de los fallos emitidos por ellos en cuanto a acciones de tutela; pero más allá de esto se encuentra enmarcado el hecho de que esta resistencia se debe a que no consideran que si el órgano final haya emitido un fallo, otro juez o magistrado realice la revisión de dicha sentencia ya que dejarían de ser supremos para convertirse en simples subordinados. ¿Consideran esto como una pérdida del poder que ostentan o simplemente como un acto que los coloca en un estado inferior a la persona que va a realizar la revisión del fallo emitido por ellos?

Totalmente opuesto a este pensamiento se encuentran el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional señala en la Sentencia SU – 918 de 2013, ha clasificado algunas situaciones genéricas que violan la Constitución y que como violación de los derechos fundamentales, se forman como condiciones de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales, los cuales son:

- a. Defecto sustantivo: Este incluye el desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes-, orgánico y procedimental, que corresponden a los eventos en los*

cuales la violación de la Constitución y la afectación de derechos fundamentales, es consecuencia del desconocimiento de normas de rango legal.

- b. Defecto fáctico: En virtud del cual se presentan graves problemas relacionados con el soporte fáctico de los procesos ya sea por omisión en la práctica o el decreto de pruebas, la indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho.*
- c. Error inducido: El cual se refiere a las situaciones en las cuales la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de su inducción en error por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado vía de hecho por consecuencia.*
- d. Decisión inmotivada: Que representa las situaciones en las cuales la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en su decisión consistentes en la insuficiente sustentación o justificación del fallo.*
- e. Desconocimiento del precedente.*
- f. Violación directa de la Constitución: En los eventos en que la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución desconociendo el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, o en los casos en que el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se presente solicitud expresa de su declaración por alguna de las partes en el proceso”. (Corte Constitucional, Sala Plena, SU918, 2013)*

Este órgano en diversas ocasiones ha manifestado su opinión acerca de la autonomía funcional que tienen los administradores de justicia para interpretar las normas jurídicas, y que ello no da para procesos disciplinarios con carácter sancionatorio, ya que la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional considera que tiene efectos de cosa juzgada constitucional.

La Corte Constitucional considera con sus fallos que de acuerdo a la valoración probatoria, la autoridad judicial es autónoma e independiente para valorar y apreciar las pruebas, teniendo en cuenta el campo discrecional, no pueden ser arbitrarios en el ejercicio del campo de acción; no se da el enjuiciamiento por vía disciplinaria de la decisión judicial. La valoración de las pruebas no son de competencia del juez disciplinario, sino que le corresponde al juez de la causa, el cual por dirigir el proceso, debe fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, dando unos criterios objetivos y

razonables que forme su convencimiento y sustente la decisión final utilizando las reglas de la sana crítica.

De esta manera, la Corte se ha expresado en cuanto a la responsabilidad disciplinaria cuando se realiza la revisión de tutelas contra providencias judiciales y según su análisis estas se configuran solamente en los casos de valoración probatoria, tiene que ser muy evidente que funcionario en cuestión ha excedido el ámbito de la autonomía judicial y por esta vía ha violentado los deberes que el régimen disciplinario y en general, nuestro Estado Social de Derecho le imponen. De acuerdo a esto y lo expresado en la Corte en sus consideraciones al emitir los fallos, para que se proceda la responsabilidad disciplinaria, es necesario que se observe un ejercicio arbitrario, irracional y caprichoso del poder discrecional para la práctica o valoración probatoria.

De las acciones de tutela se desprende una acción judicial que puede emprender cualquier persona que considere que le están siendo vulnerados los derechos de índole fundamental que se encuentran consagrados en la Carta Política, para que previos los trámites preferentes y sumarios consagrados para el trámite de la acción de tutela, sea el Juez Constitucional, quien investido de facultades jurisdiccionales se pronuncie de fondo respecto del amparo deprecado.

La Corte Constitucional en la Sentencia C – 543 de 1992, expresa lo siguiente al respecto de estas acciones:

“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable”. (Corte Constitucional, Sala Plena, SC543, 1992).

Lo mismo de lo enunciado en la Sentencia T – 001 de 1992: *“Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación*

y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. (art. 2o. Const. Pol.). (Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 3, ST001, 1992).

Por lo que resulta de interés estudiar el efectivo cumplimiento en este tipo de providencias y así poder ver su efectividad dentro del marco jurisdiccional colombiano y ver si en realidad estos se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de las personas que las solicitan.

El legislativo reglamentó la acción de tutela consagrada en el Art. 86 Superior, la Corte la calificó como mecanismo expedito y residual supeditado a la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Fue incluso voluntad del Constituyente establecer un instrumento de protección efectiva de los derechos, que permitiera tutelar las agresiones provenientes no sólo de cualquier autoridad sino también de los particulares.

La importancia de un mecanismo como la tutela es de primer orden. En efecto, con la tutela se puede lograr la eficacia de los derechos humanos, lo que le permitiría pasar de una consagración formal y literal de los derechos a una realización concreta de los mismos, en el marco de un Estado Social de derecho, como Colombia.

Del nacimiento de la acción de tutela con el Art. 86 de la Constitución Política de 1991, se desenvuelven una serie de interpretaciones que aunque mantienen su lineamientos se profieren en sedes de instancia distintas, pues en materia revisión, con su arranque jurisprudencial, la Corte Constitucional considera pertinente hacer hincapié en el objetivo del mecanismo constitucional para la protección única de los derechos fundamentales

cuando no haya defensa adicional, y si la hubiere, se tramitará como mecanismo transitorio precavido la consumación de un perjuicio irremediable.

Por otra parte, en sede de revisión de constitucionalidad de la norma reglamentaria del Art. 86 Superior, si bien la Corte mantiene los Arts. 1 y 2 del Decreto 2591 de 1991, lo hace por cuanto el sentido de estas normas no es otro que la clara reglamentación de la intención normativa del Constituyente de 1991 aclarando que si bien la acción de tutela procede para la protección de derechos fundamentales por la actuación u omisión de la autoridad pública y cuando se reglamente también contra particulares, ello no puede ser óbice para malinterpretar la naturaleza misma de la acción y extenderla a un sinnúmero de derechos pues las acciones ordinarias se verían desplazadas por la tutela que de hecho es, como se ha dicho, un mecanismo único, excepcional y residual para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Para conocer más acerca del recurso hay que tener en cuenta los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

Estos requisitos fueron determinados en la sentencia C – 590 de 2005 (Corte Constitucional, Sala Plena, SC590, 2005), de la siguiente forma:

- a. “Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela”.*

Requisitos o causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales:

- a.** Defecto orgánico: Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello.
- b.** Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c.** Defecto fáctico: Cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d.** Defecto material o sustantivo: Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e.** Error inducido: Cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f.** Decisión sin motivación: Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g.** Desconocimiento del precedente: Cuando la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

- h.** Violación directa de la Constitución: Cuando el juez ha dejado de aplicar directamente la Constitución para resolver un caso concreto, anteponiendo una norma que es abiertamente inconstitucional.

1.5. DISEÑO METODOLÓGICO:

Este estudio se encuentra basado en la investigación y/o análisis - descripción de propuesta de tipo deductivo y documental. Es descriptiva porque se busca estudiar la posición jurisprudencial que asume la Corte Constitucional en los fallos que realiza con la garantía en el efectivo cumplimiento del debido proceso en la acción de tutela contra providencias judiciales; es analítica porque no sólo estudia las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, sino que de acuerdo a los distintos libros estudiados se realiza el análisis de la garantía en el efectivo cumplimiento del debido proceso dentro de estas acciones; es deductivo porque se basa en los razonamientos expuestos durante el trabajo para llegar a una conclusión dentro de la investigación y es documental porque se basa en la recopilación de distintos escritos en su desarrollo.

CAPITULO 2.

EL DESARROLLO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. ORIGEN DE LA TUTELA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

A través de los grandes cambios históricos en cuanto a la defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en estado de vulneración, los países han buscado formas de protección de los mismos para garantizar que las comunidades puedan vivir en armonía.

Estas protecciones nacieron con las revoluciones desarrolladas en Norteamérica y Francia, estos dos países buscaron formas de protección para sus ciudadanos en relación a creación de constituciones y declaraciones de derechos, en vista de la desprotección de los derechos de las personas que vivieron la agonía en estas revoluciones.

La protección de los derechos, en el derecho clásico, nace en Inglaterra con el artículo 39 de la Carta Magna que lleva a la petition of rights de 1628, el acta de habeas corpus de 1676 y el bill of right de 1689.

La declaración de derechos en Estados Unidos nace desde el 4 de julio de 1776, con la declaración de su independencia, luego se presentó en las diez enmiendas de la Constitución Federal de 1787.

En la revolución francesa, en el siglo XVIII, se origina las declaraciones de derechos en el mundo, en este proceso se presentaron grandes aportes como los de Rousseau, Montesquieu, Diderot y Voltaire.

Con la Constitución de Francia de 1946, en protección de los derechos fundamentales, nace la protección de los derechos sociales y luego los derechos individuales; luego se desarrollaron todos los demás convenios buscando la no vulneración de los derechos de los individuos tanto por organizaciones públicas como privadas.

2.2. EL AMPARO EN AMÉRICA LATINA

En América Latina estos mecanismos de protección de los derechos fundamentales se han revestido de gran importancia, teniendo su mayor influencia en el amparo mexicano, tomándolo como ejemplo para los demás países e incorporándolos a sus sistemas legales y constitucionales, lo que conlleva a tener una garantía de la protección de los derechos y libertades fundamentales de todas las personas que lo necesiten al sentir vulnerados sus derechos.

Se incluyó la protección de los derechos fundamentales de la siguiente forma:

Sus inicios fueron en México, con la Constitución de México de 1857, donde no solamente se buscó la protección de los derechos fundamentales mediante el amparo, sino que también se buscó proteger los derechos mediante el habeas corpus. Sin embargo para la protección de los derechos fundamentales podemos mencionar reuniones, convenciones, pactos y declaraciones realizadas en Latinoamérica y a nivel mundial como lo menciona Camargo. (2001):

1. *“La declaración americana de los derechos y deberes del hombre de 1948.*
2. *La declaración universal de derechos humanos de 1948.*
3. *La declaración de Santiago de Chile de la quinta reunión de cancilleres americanos de 1959.*
4. *El pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966.*
5. *La convención americana sobre derechos humanos de 1969”.* (P. 13)

Se ha buscado garantizar los derechos fundamentales de las personas que consideran que de una u otra forma éstos están siendo amenazados, vulnerados o violados; mediante estos acuerdos, buscando alternativas a nivel internacional para que se sientan protegidos y puedan acudir a estas instancias en el momento en que lo necesiten.

Aunque muchas de estas convenciones se formalizaron en fechas posteriores, los países de Latinoamérica tomaron como base para su posterior desarrollo el amparo de

México, por los resultados evidenciados en materia de garantías de derechos en las personas de ese país. Algunos de estos cambiaron la estructura mexicana y hasta el nombre de “amparo”, como ocurrió con Colombia, el cual adoptó el nombre de “acción de tutela” y modificó muchas cosas, de las cuales otros replicaron en sus constituciones por considerarlos más adecuados en materia de protección de derechos fundamentales.

2.3. NEOCONSTITUCIONALISMO

De acuerdo a la constitucionalización del derecho se obliga a analizar las diversas teorías dadas por los autores, con el cual se han creado varias construcciones dogmáticas sobre el tema del neoconstitucionalismo.

“El neoconstitucionalismo pretende explicar un conjunto de textos constitucionales que comienzan a surgir después de la Segunda Guerra Mundial, y sobre todo a partir de los años 70 del siglo XX. Se trata de Constituciones que no se limitan a establecer competencias o a separar los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas “materiales” o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos. Además, estas Constituciones contienen amplios catálogos de derechos fundamentales, lo que viene a suponer un marco muy renovado de relaciones entre el Estado y los ciudadanos, sobre todo por la profundidad y grado de detalle de los postulados constitucionales que recogen tales derechos”. (Carbonell, 2011, p. 1).

En casi todos los países se encuentra en vigor un modelo sustantivo de textos constitucionales lo que ha generado grandes cambios en todo el ámbito jurídico, en la práctica jurisprudencial y hasta en las prácticas de convivencia de las personas. Los jueces y magistrados tanto de tribunales como de las altas cortes han tenido que afrontar estos cambios y esto lo podemos observar sobre todo en el ejercicio laboral que desempeñan los jueces constitucionales, los cuales les ha tocado aprender a desempeñar sus funciones bajo la interpretación creando un razonamiento judicial más complejo. Todo esto gira alrededor de los principios constitucionales como la razonabilidad, ponderación, proporcionalidad y por supuesto la de los derechos fundamentales el cual es considerado como el campo de aplicación de todas las técnicas de interpretación.

Actualmente los jueces constitucionales en Colombia se ven en la tarea de no sólo trabajar con los valores, sino además deben trabajar la hermenéutica y con ello se quiere decir que deben saber aplicar esta a los casos dándoles una justificación y razonamiento concreto.

Teniendo en cuenta la influencia del neoconstitucionalismo en Colombia en la aplicación por parte de los jueces, de las normas constitucionales, en la emisión de sus fallos no limitan la interpretación de las normas constitucionales sino que de acuerdo a su autonomía e independencia judicial, deben adoptar posturas que conlleven a extender su interpretación, utilizando argumentos constitucionales y jurisprudenciales y así poder avanzar en el proceso de constitucionalización.

“El proceso de constitucionalización supone dotar de contenido normativo a todas las disposiciones contenidas en la carta fundamental; desde luego, su fuerza normativa dependerá en mucho de la forma en que estén redactadas, de los alcances interpretativos que les haya dado la jurisdicción constitucional y de los ejercicios analíticos que hagan los teóricos, pero de lo que no debe quedar duda es de que las normas constitucionales son, ante todo y sobre todo, normas jurídicas aplicables y vinculantes, y no simples programas de acción política o catálogos de recomendaciones a los poderes públicos.” (Carbonell, 2011, p. 4).

2.4. HISTORIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN AMÉRICA LATINA

En América Latina estos recursos o amparos, desde su adopción se encuentran dentro de los países que los han acogido, el país donde se inició en América Latina fue México, quien lo desarrolló teniendo en cuenta la Carta Magna de la Gran Bretaña de 1215, luego los demás países Latinoamericanos lo acogieron.

Es así como se institucionaliza desde los inicios el amparo, el hábeas corpus, el mandado de seguridad y otros recursos similares, tomándolos como la garantía de los derechos humanos fundamentales de paz y convivencia humana, declarándolos como instituciones especiales e imperecederas.

Los países Latinoamericanos en orden cronológico, después de México, en introducir este tipo de garantías fueron:

1. Guatemala, fue el primer país que introdujo el amparo en su Constitución en el año 1879.
2. Honduras en 1894.
3. El Salvador en 1886.
4. Nicaragua en 1911.
5. Panamá en 1941.
6. Costa Rica en 1946.
7. Argentina lo introdujo en la Ley No. 16.986 del 18 de octubre de 1966, pero tuvo su origen en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la Constitución de la Provincia de Santafé del 13 de agosto de 1921 lo introdujo en su Art. 17.
8. Colombia lo introdujo en la Constitución Política de 1991 con el nombre de tutela.

En todos los países Latinoamericanos el amparo se considera como un instrumento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales, con excepción de la libertad protegida por el hábeas corpus de las personas que son detenidas arbitrariamente, sin embargo el amparo de México cubre todos los derechos y libertades fundamentales, considerándolo como el único país en América Latina que tiene un solo instrumento para cubrir derechos y libertades fundamentales.

La definición de estas garantías en los distintos países Latinoamericanos donde se contempla en sus Constituciones se considera así:

1. Argentina: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”* (Art. 43 de la Constitución de 1853).

. *“(…) Reformada el Art. 43 de la Constitución de 1853, en 1995: podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el medio ambiente, a la competencia, al usuario y al*

consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”... “toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, o actuación de aquellos”. (Reforma de 1995, del artículo 43 de la Constitución Argentina de 1853).

2. Bolivia: Como menciona el Art. 19 de la Constitución de Bolivia de 1967: *“El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las Capitales de Departamento y ante los jueces de Partido en las Provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciera o no pudiere hacerlo la persona afectada. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de 48 horas. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular, y, encontrándose cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión, en el plazo de 24 horas. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior”.* (Art. 19 de la Constitución de Bolivia de 1967).

- 3. Colombia:** *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Art. 86 de la Constitución Política de 1991.
- 4. Costa Rica:** *“Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República”*. Art. 48 de la Constitución de 1949, revisada y actualizada en 1996, reformada por la Ley No. 7128 del 18 de agosto de 1989. (Art. 48 de la Constitución de Costa Rica de 1949).
- 5. Chile:** En este país es llamado Recurso de Protección, aparecido en el Acta Institucional No. 3 de 1976 de la dictadura militar del general Augusto Pinochet, incorporado al Art. 20 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980. *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el art. 19, números 1°, 2° y 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11, 12, 13, 15, 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso 4°, 19, 21, 22, 24 y 25, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer, el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*. (Art. 20 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980).

6. Ecuador: En el Art. 19, numeral 17, literal j) de la Constitución del Ecuador de 1984, se refiere al habeas corpus contra las detenciones arbitrarias y el amparo o queja para la protección de los demás derechos y libertades fundamentales.

El Art. 141 confiere al Tribunal Supremo de Garantías Constitucionales la facultad para conocer *“de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica por el quebrantamiento de la Constitución que atente contra los derechos y libertades garantizados por ella y, de encontrarlas fundadas, observar la autoridad y organismo respectivo”*. (Camargo. 2001).

7. El Salvador: Sobre el amparo, éste se encuentra en el Art. 182 de la Constitución de 1983. Le corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia conocer sobre los procesos de amparo y habeas corpus. (Art, 182 de la Constitución de El Salvador de 1983).

8. Guatemala: Se tiene dos garantías especiales de protección de los derechos y libertades fundamentales:

a. **El derecho a la exhibición personal:** *“Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella o sufriendo vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto”*, Art. 263 de la Constitución.

b. **El amparo:** Art. 265 de la Constitución, *“Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”*. (Camargo, 2001, p. 24).

- 9. Honduras:** Cap. I del Título IV sobre garantías constitucionales, Constitución de 1982, habla sobre el amparo y el habeas corpus en su Art. 183, *“En consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:*
- 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; y,*
 - 2. Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución”.* (Art. 183 de la Constitución de Honduras de 1982).
- 10. Nicaragua:** Tiene la ley de amparo como categoría constitucional que regula también el recurso de exhibición personal, establecidos en los Arts. 184, 188 y 189 de la Constitución de 1986, *“en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”.* (Camargo. 2001).
- 11. Panamá:** La Constitución de Panamá de 1972, reformas de 1978 y 1983, establece el habeas corpus y el recurso de amparo, Art. 50, *“Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales”.* (Art. 50 de la Constitución de Panamá de 1983).
- 12. Paraguay:** Capítulo XII del Título II, de los derechos, de los deberes y de las garantías, de la Parte I de la Constitución del Paraguay de 1992, habla del habeas corpus, habeas data y el amparo.

“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”. (Si se trata de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en el trámite de causas judiciales ni contra actos de órganos judiciales ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado” (Art. 134 de la Constitución del Paraguay de 1992).

13. Perú: Constitución de 1993, Art. 200, num. 2, *“La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.* (Art. 200, Num. 2 de la Constitución de Perú de 1993).

14. Uruguay: *“La Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967 (actualizada en 1997 con las reformas de 1989, 1994 y 1996) prevé en su Art. 312 la acción de reparación de los daños causados por los actos administrativos contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder, la cual podrá ejercitarse sólo por quienes tuvieren legitimación activa para demandar la anulación del acto de que se tratare. El actor podrá pedir o la anulación del acto o la reparación del daño por el acto causado. No es stricto sensu un amparo, pero la acción constitucional de reparación es un medio judicial de reparación de los*

daños causados por actos administrativos violatorios de las garantías individuales". (Camargo. 2001, p. 26).

15. Venezuela: Constitución de 1961, disposición transitoria quinta, reemplazada por la Constitución de la República Bolivariana de 1999, incluyó el amparo en el Art. 27 que *"sustituye la acción de amparo a la libertad o seguridad por el anterior habeas corpus, para proteger la libertad individual, en tanto que la acción de amparo constitucional protege los demás derechos y garantías constitucionales"*, y dice: *"Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos"*. (Art. 27 de la Constitución de la República Bolivariana de 1999).

2.5. ACCIÓN, RECURSO O JUICIO DE AMPARO MEXICANO

El amparo mexicano es el instrumento procesal más efectivo y completo como protección de los derechos y libertades fundamentales de ese país, se encuentra consagrada constitucionalmente y permite que las personas puedan defenderse contra las arbitrariedades de los órganos del poder público y judicial.

Según datos históricos este recurso de amparo tuvo sus inicios en la etapa colonial española en América, durante los virreinos de Perú y Nueva España; esto fue:

"el surgimiento del recurso de amparo, la cual fue establecida en la Constitución del Estado Federal de Yucatán de 1841, consagrado luego en la Constitución del Estado Federado de México de 1857. Luego muchos países retomaron este recurso dentro de sus constituciones, pero sus inicios fueron en México". (Burgoa, 1997).

Fue instaurado el juicio de amparo por Don Manuel Crescencio Rejón, quien instauró un proyecto constitucional para el Estado de Yucatán en 1840 que buscaba amparar los derechos de los que lo solicitaran. Se buscaba la protección contra las leyes y los decretos que fueran contrarios a la Constitución, tenía la limitación de que solo se reparaba el agravio en donde hubieran sido violados.

El amparo mexicano se considera como un juicio de garantías, autónomo, promovido ante la justicia federal. Hay un quejoso contra quien se han consumado o pretenden consumir violaciones de sus derechos y libertades fundamentales contenidos en la Constitución.

2.6. EL JUICIO DE AMPARO EN ESPAÑA

De acuerdo a sus antecedentes históricos tuvieron sus inicios en dos derechos del ordenamiento jurídico de España; el derecho aragonés que se liga a las Cortes de Egea de 1265 y las Cortes de Zaragoza del privilegio de la unión. Esta institución data del siglo XII, relacionado con el pacto de Sobrarbe, la cual dice en el punto V: *“Para que nuestras libertades no padezcan detrimento ni daño, habrá juez medio sobre el Rey y sus súbditos, a quien sea lícito apelar el que recibiere agravio, o de los que recibiese la República o sus leyes, para su remedio”*(Pacto de Sobrarbe. Punto V); el otro es el derecho indiano, la cual consistía en una revisión judicial realizada por la Real Audiencia de los actos de los virreyes y gobernadores que le produjeran daño o causaran agravios a un particular.

Este país ha tenido mucha historia en relación a las ciencias constitucionales y ha hecho una división de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de la siguiente forma:

- a. Genéricos: Cobija las garantías del debido proceso, el recurso de inconstitucionalidad, el habeas corpus, el amparo judicial.
- b. Garantías institucionales: Introduce el control parlamentario, la iniciativa legislativa popular, el defensor del pueblo.

La tutela se encuentra contemplado en el artículo 53, numeral 2 de su Constitución y expresa: *“Cualquier ciudadano podrá reclamar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección 1 del capítulo II ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”*. (Constitución de España de 1978. Artículo 53. Numeral 2)”

En España se han conformado tres instituciones de guarda y protección legal en su ordenamiento, son la tutela, la curatela y el defensor judicial. Su función primordial es de servir de amparo a las personas, los incapacitados y para los bienes de menores de edad que no se encuentren sujetos a la patria potestad de sus padres.

El derecho español tiene como norma suprema la Constitución española de 1978, la cual regula el funcionamiento de los poderes públicos, los derechos fundamentales de los españoles y el marco de organización de las distintas comunidades autónomas y sus competencias.

2.7. LA ACCIÓN DE TUTELA EN COLOMBIA

Es una figura bastante joven en nuestro país ya que sus inicios se remontan con la Constitución Política de 1991, su desarrollo legislativo con el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, publicado en el diario oficial No. 40165, la cual fue dictada por el Presidente de la República en base a las facultades que le fueron otorgadas por el literal b) del artículo 5 transitorio de la Constitución Política.

Sin embargo según datos históricos este tipo de acción fue permitido en la Constitución de Tunja de 1811, en el artículo 15, del capítulo II, sección I del Poder Legislativo, la cual decía: *“Si en la secuela de un juicio en el último recurso creyese firmemente alguna o muchas de las partes que se ha quebrantado la ley que debe regir en el caso, pueden recurrir al senado para que decida si realmente se ha quebrantado o no la ley, pero sin entrar a reformar la sentencia, pues esto toca al tribunal en que pende el asunto.”* (Const., 1811, art. 15)

Es así como *“la Constitución de 1991 introdujo nuevos mecanismos de protección para la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, bien sea de manera directa o mediante el cumplimiento de lo previsto en la ley, a través de la acción prevista en su artículo 86 de Tutela en pro de garantizar de manera cierta los mismos, poniendo en manos de los ciudadanos una herramienta efectiva para acudir ante la jurisdicción de manera rápida y eficaz para efectuar su reclamo en los casos en que no exista otra vía jurídica para buscar esta garantía”.* (Castro, 2011, p. 16).

El desarrollo de esta acción en Colombia ha sido de tipo constitucional, legal y hoy en día la jurisprudencial se ha desarrollado más, ya que los ciudadanos lo han utilizado como una herramienta fundamental para la protección de sus derechos y la correcta administración de justicia. Los jueces de la República han tenido un papel muy importante en el desarrollo de esta acción, puesto que son los encargados de brindar la confianza a las personas que utilizan la acción como protección de sus derechos fundamentales, dictan fallos que son revisados eventualmente por la Corte Constitucional, quien ha manifestado en reiteradas ocasiones que estos fallos *“han llegado a consolidar importantes tesis y doctrinas jurisprudenciales que le han permitido no solo a los operadores jurídicos tener una correcta visión de la procedencia y aplicabilidad de este mecanismo de defensa judicial de los derechos; sino que también, han logrado que los ciudadanos tengan un mayor acercamiento y entendimiento de cuáles son los fines esenciales que ha querido establecer el Legislador cuando consagró en rango Constitucional esta Acción de carácter público.”* (Castro, 2011, p. 16).

Desde su creación, la Corte Constitucional ha sido la encargada mediante su jurisprudencia, de aclarar las dudas que se generen en los temas relacionados con la acción de tutela en Colombia, a través de su evolución se ha unificado estas jurisprudencias, las cuales se ha tenido en cuenta para garantizar los derechos fundamentales ya que al momento de unificarlos se vuelven de obligatorio cumplimiento.

CAPITULO 3

EFFECTOS DE LA ACCION DE TUTELA, CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

3.1. DEFINICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional ha denominado la acción de tutela como el recurso de amparo o recurso de constitucionalidad y lo ha descrito en varias sentencias como en la Sentencia C - 590 de 2005, donde lo define como:

(...) el instrumento de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.”, igualmente “... ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr protección.” (Corte Constitucional, Sala Plena, SC590, 2005).

Se ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales procede únicamente cuando no exista otro medio con que las personas que se encuentren afectadas puedan exigir la protección de los derechos fundamentales que consideren que le están siendo vulnerados, amenazados o violados con la actuación de un juez; es por ello que esta acción solo procede cuando las personas afectadas no cuentan con otro mecanismo para defender sus derechos y han agotado los mecanismos de defensa de la vía ordinaria.

3.2. DESARROLLO PROCEDIMENTAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela entendida como el mecanismo de protección más expedito de los derechos fundamentales, contenida en el artículo 86 de la Constitución Política establece algunos lineamientos, pero es en el Decreto 2591 de 1991 donde se encuentra su reglamento.

Toda persona podrá incoar la acción ante cualquier Juez de la República, mediante un proceso preferente y sumario y podrá actuar por sí misma o por apoderado, cuando se vea vulnerado u amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Esta protección consiste en ordenar una actuación o una abstención y esta orden es de inmediato cumplimiento, pero dentro de su procedimiento también se podrá impugnar ante el juez competente y en todo caso éste deberá enviarlo a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La acción sólo se podrá invocar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea de manera transitoria, con el motivo de evitar un perjuicio irremediable, en dicho procedimiento evidenciamos que el tiempo máximo entre la solicitud y la resolución no podrán pasar más de 10 (diez) días, cabe resaltar que esta acción procede también contra particulares encargados de la prestación de algún servicio público.

Los pasos para la presentación de una acción de tutela son los siguientes:

1. Presentar de manera verbal o escrita ante cualquier Juez del lugar donde ocurrió la violación o la amenaza del derecho la solicitud de tutela que deberá incluir:
 - Los datos de identificación.
 - Los hechos que lo llevaron a presentar la acción de tutela.
 - Los posibles derechos vulnerados.
 - La solución que se considera conveniente para proteger sus derechos.
 - Asegurar que no ha interpuesto una solicitud ante otra autoridad al mismo tiempo, para proteger los derechos vulnerados.
2. Presentada la acción de tutela, el Juez analizará la situación, practicará pruebas y decidirá dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud. De encontrar que realmente existe una amenaza o violación a los derechos fundamentales, dará órdenes expresas a los responsables para que se supere la situación y se protejan los derechos.

3. Si no se está de acuerdo con la decisión del Juez, a partir del momento en que oficialmente le comuniquen la decisión, se tienen tres días para presentar la impugnación, en la cual manifestará las razones de su inconformidad. Basta que la persona manifieste o escriba la palabra “impugno”.

3.3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLOS JUDICIALES

En la sentencia C - 590 de 2005, encontramos los lineamientos iniciales, ésta determinó que el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales:

1. *“Que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional.*
2. *Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al Juez de tutela.*
3. *Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*
4. *En caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales.*
5. *Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.*
6. *Que el fallo impugnado no sea de tutela”.* (Corte Constitucional, Sala Plena, SC590, 2005).

Además se deben acreditar otros requisitos específicos, o especiales de procedibilidad, las cuales deben quedar plenamente demostradas, como mínimo se requiere alguno de estos vicios o defectos:

1. Orgánico
2. Sustantivo
3. Procedimental
4. Fático
5. Error inducido

6. Decisión sin motivación
7. Desconocimiento del precedente constitucional
8. Violación directa a la Constitución

La Corte Constitucional definió en la sentencia C - 590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Consideran que estos se tratan de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales, los definen de la siguiente manera para aclarar los conceptos ya emitidos en sentencias anteriores:

- a. *“Defecto orgánico: Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando el Juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico: Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo: Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido: Se presenta cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación: Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente: Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos*

casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

- h. Violación directa de la Constitución: Es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”. (Corte Constitucional, Sala Plena, SC590, 2005).*

También nos dice la Sentencia T – 352 del 2012 en sus consideraciones lo siguiente:

“a juicio de la Sala se vislumbran relevantes: i) el defecto procedimental, pues en los asuntos estudiados se aplican, al parecer, taxativamente normas procesales y se desplaza el amparo de los derechos fundamentales de los interesados; ii) el defecto fáctico, debido a que se sugiere que los funcionarios judiciales dejaron de valorar pruebas que eran determinantes para la resolución de los casos; y iii) la violación directa de la Constitución, ya que se alega que los jueces ordinarios tomaron decisiones que desconocen los principios y garantías constitucionales, se procederá a hacer una breve caracterización de dichos defectos como causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”. (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, ST352, 2012).

3.3.1. Aspectos facticos

Al analizar los aspectos fácticos dentro del desarrollo procedimental de las acciones de tutela contra decisiones judiciales, se observa que se produce el defecto cuando el Juez comete un error al desconocer una realidad probatoria, no se tienen en cuenta los derechos fundamentales, ya que al cometer el error sobre las pruebas, tampoco valora los hechos que dieron alcance a la vulneración del derecho.

La persona afectada considera que la decisión tomada por el juez carece de un apoyo probatorio al momento de aplicar la norma en la que se funda la providencia.

Se ha debatido el tema en muchas sentencias emitidas por la Corte Constitucional y en sus jurisprudencias manifiestan que en el ámbito probatorio la sentencia es irrazonable y adolece de un defecto fáctico cuando:

1. No permite a una de las partes o a ambas solicitar pruebas.
2. Cuando no decreta o practica pruebas.
3. No da por probado lo probado.
4. Da por probado lo no probado.
5. Se fundamenta en pruebas impertinentes, insuficientes o inconducentes.
6. No valora las pruebas.
7. Valora las pruebas, pero lo hace mal.
8. Valora pruebas que no podía valorar.

La Corte Constitucional ha reiterado en sus fallos que el defecto fáctico tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por equivocada o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y la segunda cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

Igualmente esta Corporación ha enfatizado la procedencia del error fáctico en la acción de tutela, considerando que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser ostensible, flagrante y manifiesto, debe incidir en la decisión en forma directa.

3.3.2. Aspectos jurídicos

La Corte Constitucional ha ratificado su posición en diversas sentencias y ejemplo de ello es lo que se fundamenta en la Sentencia T – 254 del 2014, que dice:

“Cuando la solicitud de amparo se dirige contra una providencia judicial, el examen del requisito de subsidiariedad es mucho más exigente. En ese evento, ha dicho la Corte, es indispensable descartar que la tutela se haya promovido para reabrir un debate judicial debidamente agotado o para subsanar omisiones o errores cometidos en el curso del respectivo proceso. La salvaguarda de los principios de especialidad de jurisdicción y seguridad jurídica y la necesidad de

reivindicar el rol del proceso judicial como primer espacio de protección de los derechos fundamentales son las razones que justifican la rigurosidad del análisis que se exige en esos eventos”. (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, ST254, 2014).

“(…) En términos generales, la procedibilidad de las tutelas que cuestionan decisiones adoptadas en el trámite de un incidente de desacato de un fallo de tutela depende del cumplimiento de los mismos requisitos que determinan la procedibilidad de aquellas que se dirigen contra cualquier otra providencia judicial. Es preciso, por lo tanto, que la decisión acusada cumpla las exigencias formales de inmediatez, subsidiariedad, relevancia constitucional, etc., a las que antes se hizo referencia y que, además, se verifique la estructuración de alguno de los defectos que hacen materialmente procedente la tutela contra providencias judiciales”. (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, ST254, 2014).

3.4. REQUISITOS DE INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de inmediatez es importantísimo como requisito de procedibilidad de la acción de tutela con base en la jurisprudencia constitucional, su solicitud debe ser oportuna y razonable de acuerdo a la ocurrencia del hecho que dio origen a la vulneración del derecho ; lo que quiso decir la corte constitucional en la Sentencia T- 610 de 2010 es que la petición debe ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia, porque de limitarse la presentación del amparo, se vería afectado el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción constitucional además de desvirtuarse su fin como protección inmediata y actual de derechos fundamentales.

De igual forma, si se interpone una tutela de manera tardía, es aplicable el principio de inmediatez, ya que de su solicitud tardía no puede desprenderse un beneficio para el sujeto en el cual recae la omisión.

3.5. REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es uno de los requisitos que se debe determinar antes de avalar la procedencia de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política expresa que la acción de tutela es

un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Se debe tener en cuenta que si dentro del ordenamiento jurídico hay otro medio de defensa judicial idóneo, que pueda ser utilizado para la protección de los derechos fundamentales vulnerados y no se utiliza en la protección del derecho invocado, entonces se considera improcedente la acción de tutela.

De acuerdo a la sentencia C-543 de 1992, en la que se estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991, la Corte consideró:

“(...) no es propio de lo acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...)” (Corte Constitucional, Sala Plena, SC543, 1992).

El requisito de subsidiaridad de la acción de tutela de acuerdo a lo contemplado por la Corte Constitucional de Colombia, conlleva a que se agoten previamente todos los medios de defensa que se encuentren disponibles antes de acudir a la acción de tutela, puesto que esta acción no puede desplazar los otros mecanismos de defensa de la vía ordinaria. Por consiguiente, si existen otras instancias judiciales para reclamar o invocar la protección de los derechos fundamentales, consideran que se debe acudir a ellas antes de pretender un amparo por acción de tutela.

3.6. DESARROLLO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES

La observación de los términos judiciales con base a términos perentorios, además de asegurar el principio de preclusión o eventualidad, aseguran para las partes en el proceso la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al presentarse una obligación de realizar unos actos en un momento determinado, so pena de que la oportunidad precluya, garantiza además para las partes una certeza sobre el momento donde deben surtirse las actuaciones.

Estos mecanismos en sí lo que pretenden es garantizar el principio constitucional de la seguridad jurídica , ya que un proceso justo garantiza que no se encuentren situaciones difusas, o la indeterminación jurídica pues de lo contrario se sometería a las personas a eventos jurídicos basados en la incertidumbre y en contingencias.

La sentencia T-502 de 2002 resalto la importancia de este principio constitucional y mostro su relación con los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de 1991, pues este mismo atraviesa toda la estructura del Estado, además abarca varias dimensiones; en términos generales este principio abarca una garantía de certeza, aunque este tampoco puede mirarse de manera autónoma por muy importante que sea , ya que no se puede desconocer la jerarquía de la normativa , dicho de otra manera no se puede invocar de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa.

La seguridad jurídica es una garantía que el Estado le da al individuo de manera tal que no sea violentado en sus derechos y el caso fuere brindarle la oportunidad de buscar su reparación.

Luego entonces la seguridad jurídica según la Corte Constitucional en estas tutelas es la certeza del derecho para el individuo, que le garantiza que una situación jurídica no podrá ser modificada por procedimientos irregulares.

3.7. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR ADUCIR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Durante el proceso investigativo se recogió una muestra de diez (10) sentencias de la Corte Constitucional del año 2015 para verificar las posibles violaciones al debido proceso en las actuaciones de primera y segunda instancia. Igualmente se analizó las posiciones que asume la Corte en el momento de emitir los fallos en este tipo de sentencias.¹

Se observa los cambios que se ha venido presentando en los fallos y decisiones de la Corte Constitucional, ya que hasta el año 2005, este tipo de acciones de tutelas contra providencias judiciales no era muy bien recibida, se consideraba que de alguna forma se perdiera la garantía de la seguridad jurídica, considerando que se podría cuestionar la independencia judicial, la autonomía jurídica; tanto es, que podemos observar cómo en la Sentencia T – 001 de 1992, la posición que asumía la Corte era diferente a la asumida en estos días, ya que consideraba en sus fallos que:

“(…) Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, Constitución Política); el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza”. (Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 3, ST001, 1992).

Hoy en día esta misma Corte Constitucional de Colombia, ha dejado claro su posición con respecto al debido proceso que debe llevar las actuaciones de los jueces, y el procedimiento que deben seguir las personas que consideran que les están vulnerando, amenazando o violando sus derechos fundamentales, para acudir a las acciones de tutelas contra providencias judiciales, como cuando expresa que:

“Por otra parte, la excepcionalidad de la acción garantiza que las sentencias judiciales estén amparadas adecuadamente por el principio de cosa juzgada que prescribe su inmutabilidad, y que los jueces conserven sus competencias, autonomía e independencia al decidir los casos de los que conocen. En la preservación de estos principios adquieren un papel protagónico los requisitos generales de procedencia formal de la acción, subsidiariedad e inmediatez. El primero, asegura la independencia y autonomía judicial pues el peticionario sólo puede acudir a la tutela una vez haya agotado los mecanismos previstos por el sistema jurídico; el segundo, por su parte, evita que se dé una erosión muy acentuada de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues preserva la intangibilidad de las sentencias ejecutoriadas, toda vez que, transcurrido un tiempo razonable no es posible que sean cuestionadas por un supuesto desconocimiento de derechos fundamentales. Por ello, se afirma que la cosa juzgada adquiere una dimensión sustancial: las sentencias se protegen en la medida en que aseguran no solo seguridad jurídica, sino un mínimo de justicia material.” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, ST264, 2009).

Así mismo se observa que dentro del análisis que realiza la Corte Constitucional y en las consideraciones que emite en sus fallos, generalmente se refiere a las causales genéricas de procedibilidad, donde expone las siguientes:

1. Relevancia constitucional de las cuestiones discutidas.
2. Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
3. Requisito de la inmediatez.
4. Si se trata o no de sentencia de tutela.
5. El actor ha identificado de forma razonable los hechos que generan la violación.

Igualmente la Corte Constitucional de Colombia en sus diferentes decisiones ha señalado algunos criterios de procedibilidad de carácter general que son los que se requieren para habilitar la presentación de la acción de tutela, como lo refirió en la Sentencia T – 125 de 2012, estableciendo los siguientes parámetros:

- a. *“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, ST125, 2012).*

También la Corte Constitucional de Colombia habla de la necesidad de demostrar la existencia de criterios especiales para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial, reiterada en varias sentencias como en la Sentencia SU – 198 de 2013, Sentencia T – 125 de 2012, Sentencia T - 429 de 2011 y Sentencia T – 271 de 2015, nombrando las siguientes:

1. *“Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
2. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

3. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
4. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
5. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
6. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
7. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.*
8. *Violación directa de la Constitución”.*

Por último la Corte Constitucional de Colombia ha expuesto en la sentencia SU-817 de 2010, **APA** la definición de “Providencia Judicial” del siguiente modo:

“El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de

procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.”

De esta forma han emitido sus conceptos de fallos, en donde se garantizan los derechos fundamentales en unas y en otras se emiten fallos, donde con sus ponencias aclaran las razones que los llevaron a rechazar las solicitudes por este medio, se expone los puntos antes mencionados.

CONCLUSION

La Corte Constitucional al emitir los fallos en donde se produzcan amenaza, vulneración o violación de los derechos fundamentales, ha generado precedencia jurisprudencial, pues aclaran y concretan todos los requisitos y procesos para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica. Estos fallos que se han emitido implica la creación de jurisprudencia, de acuerdo a las sentencias que ya han sido unificadas y que son de obligatoria consulta y cumplimiento. Por lo tanto cada vez que la Corte Constitucional emite sus fallos produce una garantía en el debido proceso y en la seguridad jurídica, tanto para las personas que lo solicitan, como para los funcionarios judiciales.

Con el resultado visto en este trabajo podemos determinar que esta acción de tutela contra providencias judiciales como garantía para el debido proceso y la seguridad jurídica. Ha sido muy conveniente en la protección de los derechos fundamentales, para las personas que consideran que sus derechos están siendo amenazados, vulnerados o violados; ya que al ser un medio extraordinario de defensa judicial, logra brindar esa garantía al proceso tan deseada por sus solicitantes. Así mismo, al tener tan claro lo referente a su procedibilidad como acción, se logra evacuar muchos procesos que congestionan el sistema y no cumplen con los requisitos de para protección de los derechos fundamentales.

Con los años, la Corte Constitucional ha podido establecer en forma muy clara los diversos conceptos jurisprudenciales en relación a las causales de procedibilidad de las acciones de tutela contra providencias judiciales, en donde queda claro lo relacionado con las violaciones y defectos producidos como la vía de hecho judicial, así mismo los defectos fácticos, defectos sustantivos, defectos procedimentales y defectos orgánicos. Desde el año 1992 en sus inicios, hasta el año 2005 asumieron una posición un tanto defensiva, tratando de proteger lo que consideraban un ataque hacia la independencia y la autonomía judicial, pues consideraban que al recibir estas acciones, el Juez quedaba expuesto a un escrutinio por parte de las personas de sus posiciones de fallo, es decir, sus sentencias que se consideraban cosa juzgada, podrían quedar expuestos a críticas públicas, perdiendo la seguridad jurídica.

Mantenemos nuestra posición en cuanto a que este tipo de acción, a pesar de ser un medio extraordinario, se ha vuelto muy común en nuestro sistema judicial, después de que los funcionarios judiciales emiten sus decisiones, las personas que consideran que sus derechos fundamentales están siendo amenazados, vulnerados o violados se oponen a esta decisión; y aunque muchas veces sí están siendo vulnerados, también hay muchas personas que no lo utilizan adecuadamente y más bien lo toman como un medio ordinario , provocando congestión en el sistema.

Se identificaron los procedimientos tenidos en cuenta en los fallos emitidos por la Corte Constitucional en los procesos donde se considere vulneración de los derechos fundamentales.

Analizando las sentencias tomadas, se observa que muchas de ellas tienen falencias o errores, por cuanto la Corte Constitucional al momento de emitir las decisiones, manda a los funcionarios judiciales a corregir estos errores, los cuales son catalogados como defectos (fácticos, procedimentales, materiales o sustantivos y orgánicos), realizando unas argumentaciones, exposiciones y motivaciones para justificar las decisiones.

Por lo tanto podemos determinar que en muchas de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional sobre garantía del debido proceso en las acciones de tutela contra sentencias judiciales, observamos que sí se comete la violación del derecho fundamental constitucional, pero los Honorables Magistrados de esta Corte envían a los funcionarios judiciales a corregirlos, en pro de la protección de la persona a la cual se le está vulnerando el derecho.

BIBLIOGRAFIA

- Canosa, F. (2010). La acción de tutela por falta de valoración probatoria. Colombia: Ediciones doctrina y ley.
- Monroy, M y Álvarez, F. (1994). Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica DIKÉ.
- Moreno, L. (2015). Tutela contra providencias judiciales. Colombia: Grupo De las Casas de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda.
- Nisimblat, N. (2008). Principios del Proceso Para la Acción de Tutela. Colombia: Ediciones Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo.
- Quinche, M. (2010). Vías de Hecho Acción de Tutela contra Providencias. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Dueñas, O. (2009). Acción y Procedimiento en la Tutela. Colombia: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Correa, N. (2005). Derecho Procesal de la Acción de Tutela. Colombia: Facultad de Ciencias Jurídicas - Pontificia Universidad Javeriana.
- Espinosa, B y Escobar, L. (2008). Neoconstitucionalismo y derecho privado El debate. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Biblioteca Jurídica DIKE.
- Camargo, P. (2001). Manual de la acción de tutela. Colombia: Editorial LEYER.
- Carbonell, M. (2011). Diccionario de Derechos Humanos. España: Universidad de Alcalá – AECID.
- Bolívar, D y Castro, M. (2011). Acción de Tutela. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Módulo de aprendizaje autodirigido – Plan de formación de la rama judicial.
- Burgoa, I. (1997). El juicio de Amparo. México: Editorial Porrúa.

Botero, C. (2008). La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Colombia: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Consejo Superior de la Judicatura. Publisher.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Edición Especial. Consejo Superior de la Judicatura.

Código General del Proceso [Código]. (2016) 2ª. Ed. Leyer.

Corte Constitucional, Sala Plena. (12 de febrero de 2015) Sentencia SU053. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de abril de 2015) Sentencia SU241. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de abril de 2015) Sentencia SU172. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (27 de marzo de 2015) Sentencia ST133. [MP (E) Martha Victoria SÁCHICA Méndez].

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (12 de mayo de 2015) Sentencia ST271. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (30 de abril de 2015) Sentencia ST246. [MP (E) Martha Victoria SÁCHICA Méndez].

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (15 de enero de 2015) Sentencia ST006. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional, Sala Plena. (06 de agosto de 2015) Sentencia SU501. [MP (E) Miriam Ávila Roldán].

Corte Constitucional, Sala Plena. (01 de octubre de 2015) Sentencia SU627. [MP Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (10 de abril de 2015) Sentencia ST152. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (23 de abril de 2014) Sentencia ST254. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (05 de diciembre de 2013) Sentencia SU918. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (23 de febrero de 2012) Sentencia ST125. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (15 de mayo de 2012) Sentencia ST352. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (11 de septiembre de 2012) Sentencia ST706. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (03 de abril de 2009) Sentencia ST264. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional, Sala Plena. (08 de junio de 2008) Sentencia SC590. [MP Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional, Sala Plena. (08 de junio de 2005) Sentencia SC590. [MP Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (08 de octubre de 2004) Sentencia ST982. [MP Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 3. (03 de abril de 1992) Sentencia ST001. [MP José Gregorio Hernández Galindo].

Corte Constitucional, Sala Plena. (01 de octubre de 1992) Sentencia SC543. [MP José Gregorio Hernández Galindo].

Botero, C. (2002). Acción de tutela contra providencias judiciales en el ordenamiento jurídico colombiano. Recuperado de <https://www.icesi.edu.co/precedente/ediciones/2002/1CatalinaBotero>